

Competente en (aquí el nombre del lugar)". La prueba obtenida como resultado de una suplicatoria no debe ser excluida meramente por el fundamento de que no constituye una transcripción *verbatim*, o porque el testimonio no se tomó bajo juramento o por no cumplir con algún requisito similar a los exigidos para las deposiciones tomadas dentro de Puerto Rico.”

Sección 3.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

LexJuris de Puerto Rico

Hecho en Puerto Rico

Agosto 20, 2026

LexJuris

de Puerto Rico

Reglas de Procedimiento Civil de 2009

**Ley Núm. 220 de 29 de diciembre de 2009, según
enmendada y Anotaciones.**

Vigencia el 1 de julio de 2010

Folleto Suplementario

Enmiendas.

Libro Publicado: Febrero, 2023

Revisado: Agosto 20, 2026

Preparado por el Lcdo. Juan M. Díaz

Fundador y Administrador de LexJuris de Puerto Rico

Programación: LexJuris de Puerto Rico

LexJuris de Puerto Rico

PO BOX 3185

Bayamón, P.R. 00960

Tels. (787) 269-6475 / 6435/ (787) 740-4151

Email: Ayuda@LexJuris.net

Website: www.LexJuris.com

Actualizaciones: www.LexJurisBooks.com

Derechos Reservados ©1996-Presente

Reglas de Procedimiento Civil de 2009

Ley Núm. 220 de 29 de diciembre de 2009, según enmendada.

Tabla de Contenido

Descripción, Número y fecha de la ley.	Pág.	Libro Pág.
1. Para enmendar la Regla 65.3 (c) de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas. Ley Núm. 44 de 3 de marzo de 2023	2	275
2. Para añadir una nueva Regla 57.5 de las Reglas de Procedimiento Civil y añadir un nuevo inciso (8) al Art. 677 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933. Ley Núm. 132 de 25 de noviembre de 2025	3	251
3. Para enmendar la Regla 9.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico. Ley Núm. 22 de 15 de febrero de 2026	4	40
4. Para Enmendar la Regla 55 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico. Ley Núm. 94 de 27 de mayo de 2026	5	235
5. Para enmendar el sub-inciso 1 del inciso (c) de la Regla 23.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, Producto del trabajo (work product). Ley Núm. 172 de 6 de agosto de 2026	7	85
6. Para enmendar las Reglas 25.2 y 40.6 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 Ley Núm. 178 de 13 de agosto de 2026	8	97

deberán interpretarse en atención a los intereses de uniformidad en los estados y territorios que han adoptado dicha legislación.

(i) Las personas testigos que se encuentren fuera de Puerto Rico en jurisdicciones foráneas o en jurisdicciones de Estados Unidos de América que no hayan adoptado la Ley Uniforme de Citaciones y Descubrimiento Interestatal (*Uniform Interstate Depositions and Discovery Act*) serán citadas para la toma de deposición mediante una comisión o suplicatoria dirigida a la autoridad judicial competente del lugar donde se encuentre la persona testigo. Su testimonio será tomado mediante deposición, según lo establecido en la Regla 25.2 y la transcripción de dicho testimonio podrá ser utilizada en sustitución del testimonio.

Sección 2.- Se enmienda la Regla 25.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, para que se lea como sigue:

“Regla 25.2.- Fuera de Puerto Rico.

Fuera de la jurisdicción de Puerto Rico se tomarán las deposiciones previa notificación:

(1) ante una persona autorizada a tomar juramentos en Puerto Rico o en el lugar donde se vaya a tomar la deposición;

(2) ante la persona o el (la) funcionario(a) que pueda ser designado(a) por un tribunal mediante comisión para esos fines; o

(3) por medio del procedimiento dispuesto en la Regla 40.6 cuando la persona testigo se encuentre fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, pero dentro de alguna jurisdicción de los Estados Unidos de América, o por medio de una suplicatoria cuando la persona testigo se encuentre fuera de Puerto Rico en jurisdicciones foráneas o en jurisdicciones de Estados Unidos de América que no hayan adoptado la Ley Uniforme de Citaciones y Descubrimiento Interestatal (*Uniform Interstate Depositions and Discovery Act*).

Una comisión o suplicatoria será expedida solamente cuando sea necesario o conveniente, mediante petición, bajo los términos y de acuerdo con las instrucciones que sean justas y apropiadas. Los funcionarios o funcionarias podrán designarse en las notificaciones o comisiones por su nombre o por su título descriptivo, y las suplicatorias podrán ser dirigidas "A la Autoridad Judicial

La solicitud para la expedición de dicha citación no constituye una comparecencia ante los tribunales de la jurisdicción donde habrá de efectuarse la deposición, ni somete al solicitante a la autoridad judicial de esa jurisdicción receptora.

c) Recibida la solicitud de citación, la Secretaría deberá emitir prontamente la citación para su oportuna notificación a la persona testigo a la que va dirigida.

d) La citación deberá:

i. hacer constar los términos de la citación; y

ii. contener los nombres, direcciones físicas y postales, teléfonos y direcciones de correo electrónico de todos los abogados de récord en el caso al que se refiere la citación, así como los de cualquier parte que no esté representada por abogado.

e) La citación debe diligenciarse conforme las leyes del estado donde se radique:

En el caso del diligenciamiento de citaciones para deponer testigos o recabar documentos en esta jurisdicción procedentes de alguna jurisdicción foránea adherida a la Ley Uniforme, se seguirá el procedimiento establecido en la Regla 40.3 de las Reglas de Procedimiento Civil y deberá estar a cargo de los litigantes o sus representantes legales promoventes que procedan de dicha jurisdicción. En el caso de que se solicite que el diligenciamiento se haga por el alguacil del tribunal, la parte promovente deberá también pagar los costos de diligenciamiento.

(f) Las disposiciones de las Reglas 40.4 y 40.5 sobre protección de las personas testigos citadas y los deberes de respuesta a la citación aplicarán a las citaciones realizadas al amparo de esta Regla 40.6.

(g) Cualquier solicitud de orden protectora o para hacer cumplir, anular o modificar una citación emitida conforme a esta Regla, deberá cumplir con las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico y deberá ser presentada ante el tribunal estatal correspondiente al lugar en donde se llevará a cabo el descubrimiento.

(h) Los incisos (a) al (g) de esta Regla 40.6 incorporan los preceptos de la Ley Uniforme de Depositiones y Descubrimiento Interestatal (*Uniform Interstate Depositions and Discovery Act*). Tales incisos

Instrucciones para Imprimir

1. Imprima el folleto por ambos lados en papel carta (8.5 x 11).
2. Doble cada papel por la mitad y lo coloca en orden numérico para formar un folleto y lo incluye dentro del libro como suplemento.
3. En la Tabla de Contenido tiene el número de la página del libro donde el artículo fue enmendado por esta(s) ley(es).
4. El texto aquí incluido enmienda para sustituir o añadir al texto del libro.

Contenido

1. Para enmendar la Regla 65.3 (c) de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas.

Ley Núm. 44 de 3 de marzo de 2023

Artículo 1.-Se enmienda la Regla 65.3(c) de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, para que lea como sigue:

“Regla 65.3. Notificación de órdenes, resoluciones y sentencias.

(a) ...

(c) En el caso de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, el Secretario o Secretaria le notificará toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9. En el caso de partes en rebeldía que fueron emplazadas personalmente y nunca comparecieron, se le notificará la sentencia a la última dirección conocida. En caso de desconocer la última dirección, se procederá a notificar la sentencia por edicto, de la misma forma como si la persona hubiera sido emplazada por edicto, según se describe a continuación. En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas por edicto y que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante. El aviso dispondrá que este debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar. Copia del aviso de notificación de sentencia publicado será notificada

a la parte demandada por correo certificado con acuse de recibo dentro del término de diez (10) días luego de la publicación del edicto a la última dirección conocida del demandado. Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado.”

(d) ...

(f) ...”

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**2. Para añadir una nueva Regla 57.5 de las Reglas de Procedimiento Civil y añadir un nuevo inciso (8) al Art. 677 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933.
Ley Núm. 132 de 25 de noviembre de 2025**

Sección 1.-Se añade una nueva Regla 57.5 a las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, para que se lea como sigue:

“Regla 57.5. Criterios para expedir un injunction permanente.

Al decidir si expide un injunction permanente, el tribunal deberá considerar, entre otros, los criterios siguientes:

- (a) si el demandante ha prevalecido en un juicio en sus méritos;
- (b) si el demandante posee algún remedio adecuado en ley;
- (c) el interés público implicado, y
- (d) el balance de equidades.”

Sección 2.-Se reenumeran las actuales Reglas 57.5, 57.6 y 57.7 como las nuevas Reglas 57.6, 57.7 y 57.8, respectivamente, de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas.

Sección 3.- Se añade un nuevo inciso (8) al Artículo 677 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, según enmendado, para que se lea como sigue:

“Artículo 677.- Cuándo podrá concederse.

Puede concederse un injunction en los siguientes casos:

(1) Cuando resultare de la petición...

medio, sujeto a aquellas condiciones o limitaciones que estime razonables.

(2) ...

(4) ...

(d) ...

(e) ...

(2) ...

...”

Sección 2.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**6. Para enmendar las Reglas 25.2 y 40.6 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009
Ley Núm. 178 de 13 de agosto de 2026**

Sección 1.- Se enmienda la Regla 40.6. de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, para que se lea como sigue:

“Regla 40.6. Citación a testigos para la toma de deposiciones fuera de la jurisdicción.

Las personas testigos que se encuentren fuera de la jurisdicción de Puerto Rico serán citadas para la toma de deposición como se dispone a continuación:

a) Su testimonio será tomado mediante deposición según lo establecido en la Regla 25.2 de estas Reglas y la transcripción de dicho testimonio podrá ser utilizada en sustitución del testimonio.

b) La parte interesada en un pleito pendiente ante los tribunales de Puerto Rico podrá solicitar a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia donde se ventila el caso la expedición de una citación conforme a esta Regla, cuando la persona testigo se encuentre fuera de Puerto Rico, pero dentro de otra jurisdicción de los Estados Unidos de América.

5. Para enmendar el sub-inciso 1 del inciso (c) de la Regla 23.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, Producto del trabajo (work product).

Ley Núm. 172 de 6 de agosto de 2026

Sección 1.— Se enmienda la Regla 23.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, para que lea como sigue:

“Regla 23.1.- Alcance del descubrimiento.

El alcance del descubrimiento de prueba, a menos que sea limitado de algún modo por el tribunal, en conformidad con las disposiciones de estas Reglas, será como sigue:

(a)...

(b)...

(c) Persona perita. — El descubrimiento de prueba pericial podrá llevarse a cabo como sigue:

(1) Una parte podrá, a través de interrogatorios, requerir a cualquier otra parte que suministre el nombre y la dirección de las personas peritas que haya consultado y de las que intente presentar en el juicio. Respecto a estos últimos, podrá requerirse a la parte que exprese la materia sobre la cual la persona perita se propone declarar, así como un resumen de sus opiniones y una breve expresión de las teorías, los hechos o los argumentos que sostienen las opiniones. Los borradores de los informes preparados por las personas peritas, así como las comunicaciones entre el abogado y la persona perita están protegidas por la doctrina del producto del trabajo (*work product*) del abogado. Por ende, quedan fuera del alcance del descubrimiento de prueba, independientemente de la forma y medio en el que se redacte y se conserve el borrador o las comunicaciones. A manera de excepción, el tribunal podrá ordenar el descubrimiento de prueba sobre tales borradores o comunicaciones en la medida en que: (a) se refieran a la compensación por el estudio o testimonio del perito; (b) identifiquen hechos o datos proporcionados por el abogado de la parte y que el perito haya considerado al formar sus opiniones; o (c) identifiquen suposiciones proporcionadas por el abogado de la parte y en las que el perito haya basado sus opiniones. A solicitud de parte, el tribunal podrá ordenar el descubrimiento de prueba pericial por cualquier otro

...

(8) Cuando se cumplan los requisitos establecidos en la Regla 57.5 de las Reglas de Procedimiento Civil, según enmendadas.”

Sección 4.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o inciso de esta Ley es declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o inciso cuya nulidad o inconstitucionalidad haya sido declarada.

Sección 5.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

3. Para enmendar la Regla 9.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

Ley Núm. 22 de 15 de febrero de 2026

Sección 1.-Se enmienda la Regla 9.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, para que se lea como sigue:

“Regla 9.3. Conducta.

La comparecencia de un abogado o abogada a cualquier vista, conferencia o procedimiento sin estar debidamente preparado(a) podrá ser considerada conducta constitutiva de obstáculo para la sana administración de la justicia. El Tribunal, en el ejercicio de su poder inherente de supervisar la conducta de los abogados y abogadas que postulan ante sí, podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, imponer sanciones económicas o de otra naturaleza o descalificar a un abogado o abogada que incurra en conducta que constituya un obstáculo para la sana administración de la justicia o infrinja sus deberes hacia el Tribunal, sus representados(as) o sus compañeros(as) abogados(as).

Cuando una parte solicite la descalificación de un abogado o abogada, el Tribunal deberá realizar un análisis de la totalidad de las circunstancias en conformidad con los criterios siguientes:

(1) si quien solicita la descalificación tiene legitimación activa para invocarla;

(2) la gravedad de la posible violación ética involucrada;

(3) la complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia y el peritaje de los abogados implicados;

(4) la etapa de los procedimientos en que surja la controversia sobre descalificación y su posible efecto en cuanto a la solución justa, rápida y económica del caso, y

(5) si la moción se está utilizando como mecanismo para dilatar los procedimientos.

No obstante, para garantizar el debido proceso de ley, antes de resolver la moción de descalificación, el Tribunal deberá dar oportunidad a la parte afectada objeto de la descalificación de presentar prueba en su defensa.”

Sección 2.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o inciso de esta Ley es declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o inciso cuya nulidad o inconstitucionalidad haya sido declarada.

Sección 3.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

4. Para Enmendar la Regla 55 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

Ley Núm. 94 de 27 de mayo de 2026

Sección 1- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Véase Ley Núm. 210 del 2025 en www.Lexjuris.net

Sección 2-Se enmienda el Artículo 280 de la Ley 210-2015, según enmendada. Véase Ley Núm. 210 del 2025 en www.Lexjuris.net

Sección 3- Se enmienda la Regla 55 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, para añadir una nueva Regla 55.7, la cual leerá como sigue:

“Regla 55.7 Excepciones

Estarán expresamente excluidas de los procedimientos requeridos por las secciones anteriores de esta Regla 55, aquellas sentencias y resoluciones promulgadas por un tribunal estatal de Estados Unidos de América cuando copia certificada de las mismas sea presentada ante el Registro de la Propiedad como documento complementario del instrumento público que se califica. Esta exclusión aplicará únicamente a los efectos de acreditar el estado civil de los comparecientes al momento del otorgamiento del instrumento público que se califica, cuando dicho estado civil no coincida con el estado civil que surge del Registro de la Propiedad relacionado con el bien inmueble sobre el cual trata la presentación. La presentación de dichas sentencias o resoluciones no conllevará reconocimiento de sus méritos ni producirá efectos sustantivos adicionales a su propósito estrictamente probatorio.”

Sección 4.- Separabilidad.

Si cualquier parte de esta ley fuese declarada nula por un Tribunal de jurisdicción competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Sección 5.- Aplicabilidad.

Esta Ley aplicará a todos los instrumentos públicos que sean presentados para inscripción con posterioridad a la aprobación de la misma, aun cuando hayan sido otorgados con anterioridad a esa fecha, o sea, independientemente de su fecha de otorgamiento.

Sección 6.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.